

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.

Intervinientes: Máximo Estenio Pirón Montero y compartes.

Abogados: Licdos. Leonardo Regalado Reyes y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de febrero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0072535-2 y 048-0100015-1, ambos con domicilio de elección en la oficina de su abogado ubicada en la calle Padre Billini, núm. 161, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado Reyes, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, a nombre y representación de Lanco Dominicana, Máximo Leónidas de Oleo Ramírez, Estenio Pirón y Seguros Sura, S. A., parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de la parte recurrente Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de defensa al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Máximo Estenio Pirón Montero, Lanco Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3710-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de marzo de 2017, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Máximo Estenio Pirón Montero, imputándolo de violar los artículos 49 letras c, 50, 61 letras a y c, 65 y 76 letra a de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- b) que el 24 de marzo de 2017, Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, por intermedio de su abogado, el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, presentaron formal escrito de acusación alternativa en contra de Máximo Estenio Pirón Montero, por presunta violación a los artículos 49 letra c, 50, 61 letras a y c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;
- c) que el 18 de mayo de 2017, la Sala 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0421-2017-AAJ-00024, mediante la cual admitió totalmente la acusación alterna presentada por Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, por lo cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Máximo Estenio Pirón Montero, para que el mismo sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 letra c, 65 y 76 letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; identificando a Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos, como víctimas, querellantes, actores civiles y acusadores privados, a Lanco Dominicana, S. A., como tercero civilmente demanda y beneficiaria de la póliza de seguros y a Seguros Sura, S. A., como entidad aseguradora;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, la cual dictó la sentencia núm. 0423-2017-SSENT-00020, el 20 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“En el aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Máximo Estenio Pirón Montero, de generales que constan no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 65 y 76 literal a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de los señores Fermín Antonio Reyes Cisnero y Ramón Antonio Rivas Burgos; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numeral 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor Máximo Estenio Pirón Montero, relativa al caso en cuestión; TERCERO: Declara las costas penales de oficio. En el aspecto civil: CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; QUINTO: En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Ramón Amonio Rivas Burgos y Fermín Amonio Reyes Cisnero, rechaza la misma en todas sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado Máximo Estenio Pirón Montero, dada la insuficiencia probatoria; SEXTO; Condena a los señores Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Amonio Reyes Cisnero, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por haber sucumbido en su demanda, (sic)”;*

d) que no conformes con esta decisión, los querellantes constituidos en actores civiles y acusadores privados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00151, objeto del presente recurso de casación, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes los querellantes Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero representados por Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00020 de fecha 20/09/2017 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de esta instancia de oficio. Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen como medio de casación:

**“Único Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 de la Ley 76-025. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

*“Que la sentencia dictada por la Corte a-qua establece cosas que el testigo a cargo nunca dijo y hechos que no fueron controvertidos, ni siquiera mencionados en el recurso de apelación, perjudicando así a los recurrentes, sin tomar en consideración que en el recurso de apelación fueron planteados una serie de vicios contenidos en la sentencia, los cuales no fueron analizados y ponderados por la Corte, limitándose a citar motivaciones del juez de primer grado; que tal motivación consiste en una tergiversación de las declaraciones del testigo, toda vez que este, ni la contraparte establecieron que se encontraban en el lado opuesto de donde ocurrió el accidente, sino que por el contrario, quedó establecido que el accidente ocurrió del lado derecho, por donde venían conduciendo la víctima y el imputado, y que el testigo venía saliendo de un repuesto que queda del lado de dicho carril, y que las víctimas cayeron prácticamente en sus pies; que el hecho de la Corte a-qua hacer suyas las motivaciones erradas del tribunal de primer grado para establecer que el testigo a cargo mostró ambigüedades (2), olvidando que el mismo grado de participación que tuvieron las víctimas, también la tuvo el imputado, al no cumplir con su deber de poner direccionales, sabiendo que al conducir tenía la obligación de tomar las medidas de lugar antes de detenerse para no arrollar a ningún otro conductor y evitar el accidente, observándose que la Corte a-qua no analiza nuestro recurso ni hace una argumentación objetiva de la participación de ambos conductores en el siniestro, pues no era a la víctima a quien se estaba juzgando, sino al imputado, y sobre este no dicen nada; que la Corte a-qua además de no analizar las pruebas aportadas, se extralimita al establecer hechos que el testigo nunca dijo y hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado; que la sentencia de la Corte a-qua no indica a cargo de quien estuvo la falta generadora del accidente, ni el comportamiento del imputado, ni su grado de participación; que en ninguna parte de su sentencia, la Corte a-qua motiva su parecer acerca de porque el tribunal tergiversa las declaraciones del testigo cuando indicó que cuando el imputado intentó detenerse a la derecha, provocó el accidente y no aportó prueba que pudiera contradecir las presentadas por la parte querellante; que la Corte a-qua desconoce principios básicos de proporcionalidad de las responsabilidades y quiere justificar su decisión alegando que eran las víctimas que tenían que tomar las medidas de lugar para evitar el accidente, cuando venían en paralelo con el imputado, olvidando si este último tomó las medidas de lugar para evitar el siniestro y sin dejar claramente establecido que hubo una participación recíproca”;*

Considerando, que el aspecto cuestionado por los recurrentes en su memorial de agravios se circunscribe básicamente al problema probatorio, señalando en ese sentido que la sentencia dictada por la Corte a-qua tergiversó las declaraciones del testigo a cargo, estableciendo hechos que el testigo nunca dijo;

Considerando, que en atención a la primera crítica planteada, al examen de la sentencia recurrida se puede observar que las afirmaciones que la Corte a-qua utilizó en sustento de su decisión, fueron extraídas del testimonio ofrecido por el testigo en sede de juicio, sin que advierta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación haya adulterado o desnaturalizado las declaraciones vertidas por el testigo, sino que al contrario, la Corte a-qua cita de manera textual tales declaraciones, sin adicionar ninguna otra información que no

haya sido suministrada por este en el tribunal de juicio; en tal sentido, no llevan razón los recurrentes en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio que se examina;

Considerando, que también exponen los recurrentes en la fundamentación de su recurso que la Corte a-qua obvió la participación del imputado en el accidente, que no indicó a cargo de quien estuvo la falta generadora y desconoció principios básicos de la proporcionalidad de la responsabilidad;

Considerando, que en relación a lo criticado por los recurrentes y al momento de apreciar la falta, la Corte a-qua dio por establecido que:

*“En todo accidente de tránsito es menester dejar establecida cuáles fueron las faltas cometidas por aquel que se sindicó como responsable de la comisión de los hechos de la prevención, y en el caso de la especie un manto de dudas razonables imposibilitaron precisar dónde radicaba la falta que se le imputa al procesado. La Corte considera que los reproches que la defensa le enrostra a la sentencia recurrida no tienen asidero, pues de lo que se trata es que el único testigo de la acusación, que en el momento del siniestro se encontraba en el lado opuesto al lugar donde sucedió el accidente, hizo un relato cargado de ambigüedades e imprecisiones que no permitieron establecer con certeza, la falta eficiente que generó la colisión”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que al fallar como lo hizo, la Corte a-qua aplicó de forma correcta la norma procesal penal, toda vez que como bien expuso, al momento de determinar responsabilidades en la ocurrencia de un accidente de tránsito, es menester dejar claramente establecido cual ha sido el accionar de los involucrados a fin de deducir a quien se le atribuye la falta generadora del mismo, y en la especie, la única prueba que podía vincular al imputado con los hechos y dar cabida a la posibilidad de retenerle falta lo era el testigo a cargo, testigo que fue impreciso en sus declaraciones y por tanto, a través de su testimonio no fue posible recrear de manera cierta la forma en que ocurrió el accidente y cuál fue la participación de cada una de las partes involucradas, de forma que se pudiera deducir que la falta generadora del accidente fue cometida por el imputado y consecuentemente, condenarlo;

Considerando, que en ese orden, esta Alzada reitera el criterio sostenido en innumeradas decisiones, donde expresa que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, y que en caso de que la prueba existente sea incompleta o insuficiente, solo procede la absolución; tal y como ocurrió en el caso en concreto, de ahí que contrario a lo objetado por los recurrentes, la Corte a-qua sí examinó la falta y la proporcionalidad de la responsabilidad, estableciendo la imposibilidad de atribuir la misma a la parte imputada, razón por la que se desestima el argumento analizado;

Considerando, que otro aspecto invocado por los recurrentes en la fundamentación de su memorial de casación es que la Corte a-qua no analizó los vicios que fueron planteados en el recurso de apelación; que en contraposición a lo argumentado por los recurrentes, al estudio y análisis de la decisión impugnada se advierte que, los dos medios que fueron planteados por los recurrentes ante la Corte de Apelación se referían a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y al no análisis de los tipos penales atribuidos al imputado, medios que fueron examinados y respondidos por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a las críticas expuestas por los recurrentes ante la Corte de Apelación, la Corte a-qua dio respuesta a las mismas entendiendo que la sentencia de primer grado contiene un análisis claro, en donde se destacan el valor probatorio de cada elemento aportado y que la única prueba vinculante resultó insuficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y que en cuanto al análisis de los tipos penales atribuidos, dada la no configuración de los hechos de la acusación, tampoco era necesaria una subsunción en la norma penal para establecer responsabilidad;

Considerando, que los motivos expuestos por la Corte a-qua para esta Alzada resultan suficientes y lógicas para el rechazo de los argumentos de los recurrentes, y en tal sentido considera que la Corte a-qua dio una respuesta satisfactoria a lo cuestionado por los recurrentes, dando cumplimiento a la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en materia de motivación; razones por las que procede la desestimación del medio examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Máximo Estenio Pirón Montero, Lanco Dominicana, S.A. y Seguros Sura, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, contra la sentencia núm. 203-2018- SSEN-00151, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación en consecuencia, confirma dicha decisión, por los motivos expuestos;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Ramón Antonio Rivas Burgos y Fermín Antonio Reyes Cisnero, al pago de las costas civiles en provecho del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.